



**2023/0124(COD)**

24.10.2023

# **PROYECTO DE OPINIÓN**

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre detergentes y tensioactivos, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004 (COM(2023)0217 – C9-0154/2023 – 2023/0124(COD))

Ponente de opinión: Maria da Graça Carvalho

PA\_Legam

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## Introducción

Los detergentes forman parte de la vida cotidiana de todos los ciudadanos de la Unión. Dadas las deficiencias observadas en la evaluación de 2019 del Reglamento sobre detergentes, y el hecho de que un marco regulador coherente y estable resulta fundamental para acelerar las transiciones ecológica y digital, la ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre detergentes y tensioactivos, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004.

La ponente, teniendo en cuenta las competencias compartidas y exclusivas de la Comisión IMCO, presentó enmiendas que se centraban principalmente en tres ámbitos diferentes: mercado CE, pasaporte digital del producto y etiquetado digital.

La ponente ha redactado el presente Dictamen teniendo en cuenta cinco grandes principios rectores: **protección del consumidor, reducción de la carga administrativa/burocracia, simplificación de los requisitos, transparencia y fomento de la innovación.**

### 1) Mercado CE

El mercado CE es una herramienta diseñada para demostrar la conformidad con las normas aplicables. Según esas normas, las evaluaciones de conformidad y las declaraciones de cumplimiento de la legislación de la UE son responsabilidades de los fabricantes, sin un examen previo por parte de las autoridades competentes. Además, el pasaporte digital de producto será la herramienta que servirá a los fabricantes para demostrar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. En estas circunstancias, la ponente cree que el mercado CE no añadiría valor al producto ni protegería a los consumidores, sino que generaría más burocracia, al aumentar la carga administrativa y duplicar los procedimientos de cumplimiento. Por consiguiente, la ponente ha propuesto su eliminación.

### 2) Pasaporte digital del producto

La intención de la Comisión es crear un pasaporte digital del producto (PDP) para cada lote. Sin embargo, para garantizar una mayor eficiencia y reducir la carga administrativa, la ponente propone en su lugar que el PDP sea específico para cada modelo de producto. No obstante, la ponente también propone la posibilidad de un nuevo pasaporte de producto para un determinado lote, en particular, si la formulación o composición del producto ha cambiado.

La ponente propone además que el PDP coexista de forma armoniosa, por medio de sinergias, con otros pasaportes de producto contemplados en otros actos legislativos, en un único pasaporte digital de productos que combine los distintos elementos que exigen las diferentes disposiciones legislativas de la Unión.

### 3) Etiquetado digital

Para proteger a los consumidores, la ponente propone un sistema de etiquetado híbrido que incluye una etiqueta física y otra digital, y que tiene por objeto aumentar la legibilidad y garantizar la simplificación de la etiqueta. La etiqueta física incluirá información sobre la dosis, información sobre salud y seguridad e información sobre el fabricante, de forma más sencilla y legible, mientras que la etiqueta digital incluirá toda la demás información pertinente. En lugar de tener etiquetas repletas de información y difíciles de leer, la ponente aspira a una mayor comprensión, legibilidad, accesibilidad y mejora de la eficacia de la comunicación de la

información relativa a la seguridad y el uso de cara a los usuarios finales.  
La ponente entiende que se podrá acceder tanto a la etiqueta digital como al pasaporte digital del producto a través del mismo soporte de datos.

## ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Considerando 17

##### *Texto de la Comisión*

(17) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, los fabricantes establecidos en la Unión deben poder designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. Además, para garantizar un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es necesario establecer la lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Es más, para garantizar la aplicabilidad y la eficacia de los requisitos de vigilancia del mercado y que solo se introduzcan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos conformes, la designación de un representante autorizado debe ser obligatoria cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

##### *Enmienda*

(17) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, los fabricantes establecidos en la Unión deben poder designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. ***Tal designación solo debe ser válida una vez aceptada por escrito por el representante autorizado.*** Además, para garantizar un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es necesario establecer la lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Es más, para garantizar la aplicabilidad y la eficacia de los requisitos de vigilancia del mercado y que solo se introduzcan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos conformes, la designación de un representante autorizado debe ser obligatoria cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

Or. en

### Enmienda 2

#### Propuesta de Reglamento Considerando 19

##### *Texto de la Comisión*

(19) A fin de salvaguardar el

##### *Enmienda*

(19) A fin de salvaguardar el

funcionamiento del mercado interior y garantizar que se alcance el objetivo de ofrecer una elevada protección de la salud y el medio ambiente, es necesario constatar que los detergentes y tensioactivos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión también cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. También es necesario establecer normas para los importadores a fin de garantizar que los detergentes y tensioactivos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos y que la documentación elaborada por los fabricantes **y, cuando proceda, el mercado CE estén disponibles** para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

funcionamiento del mercado interior y garantizar que se alcance el objetivo de ofrecer una elevada protección de la salud y el medio ambiente, es necesario constatar que los detergentes y tensioactivos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión también cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. También es necesario establecer normas para los importadores a fin de garantizar que los detergentes y tensioactivos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos y que la documentación elaborada por los fabricantes **esté disponible** para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

Or. en

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Considerando 20

##### *Texto de la Comisión*

(20) Dado que los importadores desempeñan un papel clave para garantizar la conformidad de los detergentes y tensioactivos importados en el mercado de la Unión, cuando se introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo los importadores deben indicar en el producto el nombre, el nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal de los importadores **y, si disponen de ellos, los medios de comunicación electrónicos para ponerse en contacto con**

##### *Enmienda*

(20) Dado que los importadores desempeñan un papel clave para garantizar la conformidad de los detergentes y tensioactivos importados en el mercado de la Unión, cuando se introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo los importadores deben indicar en el producto el nombre, el nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal **y de correo electrónico** de los importadores.

ellos.

Or. en

#### Enmienda 4

#### Propuesta de Reglamento Considerando 24

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(24) El mercado CE, que indica la conformidad de un detergente con el presente Reglamento, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup> establece los principios generales del mercado CE. Dicho Reglamento debe aplicarse a los detergentes cubiertos por el presente Reglamento, a fin de garantizar que los productos que se benefician de la libre circulación de mercancías dentro de la Unión cumplan unos requisitos que proporcionen un nivel elevado de protección de los intereses públicos, como la salud y el medio ambiente. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, el mercado CE debe ser el único mercado de conformidad que indique que el detergente es conforme con la legislación de armonización de la Unión.**

**suprimido**

---

<sup>36</sup> Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Or. en

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 26

#### *Texto de la Comisión*

(26) Las etiquetas comunican a los usuarios información importante sobre el uso y la seguridad, como la presencia de sensibilizantes cutáneos o respiratorios (por ejemplo, fragancias alergénicas, conservantes o enzimas) en detergentes o tensioactivos. Al facilitar información sobre el contenido de dichas sustancias en las etiquetas de los detergentes y tensioactivos, los usuarios con alergias o predisposiciones alérgicas pueden elegir con conocimiento de causa, con lo que se reducen las posibles reacciones relacionadas con el uso de detergentes y tensioactivos. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos de etiquetado para los detergentes y tensioactivos.

#### *Enmienda*

(26) Las etiquetas comunican a los usuarios información importante sobre el uso, **la salud** y la seguridad, como la presencia de sensibilizantes cutáneos o respiratorios (por ejemplo, fragancias alergénicas, conservantes o enzimas) en detergentes o tensioactivos. Al facilitar información sobre el contenido de dichas sustancias en las etiquetas de los detergentes y tensioactivos, los usuarios con alergias o predisposiciones alérgicas pueden elegir con conocimiento de causa, con lo que se reducen las posibles reacciones relacionadas con el uso de detergentes y tensioactivos. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos de etiquetado para los detergentes y tensioactivos.

Or. en

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 31

#### *Texto de la Comisión*

(31) El etiquetado digital podría mejorar la comunicación de la información de etiquetado al evitar la sobrecarga de las etiquetas físicas y permitir a los usuarios recurrir a opciones de lectura disponibles únicamente para los formatos digitales, como aumento de la letra, búsquedas automáticas, uso de altavoces o traducción a otras lenguas. La facilitación de etiquetas digitales también podría dar lugar a una gestión más eficiente de las obligaciones de etiquetado por parte de los agentes

#### *Enmienda*

(31) El etiquetado digital podría mejorar la comunicación de la información de etiquetado al evitar la sobrecarga de las etiquetas físicas y permitir a los usuarios recurrir a opciones de lectura disponibles únicamente para los formatos digitales, como aumento de la letra, búsquedas automáticas, uso de altavoces o traducción a otras lenguas. La facilitación de etiquetas digitales también podría dar lugar a una gestión más eficiente de las obligaciones de etiquetado por parte de los agentes



económicos, al facilitar la actualización de la información de etiquetado, reducir los costes del etiquetado y posibilitar que los usuarios reciban una información más específica. Por lo tanto, debe permitirse a los agentes económicos facilitar determinada información de etiquetado únicamente a través de la etiqueta digital, siempre que se cumplan determinadas condiciones para garantizar una elevada protección de los usuarios de los detergentes.

económicos, **en especial las pymes**, al **crear un marco más sencillo**, facilitar la actualización de la información de etiquetado, reducir los costes del etiquetado y posibilitar que los usuarios reciban una información más específica. Por lo tanto, debe permitirse a los agentes económicos facilitar determinada información de etiquetado únicamente a través de la etiqueta digital, siempre que se cumplan determinadas condiciones para garantizar una elevada protección de los usuarios de los detergentes.

Or. en

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(31 bis) El etiquetado digital podría aumentar la legibilidad, la facilidad de uso y la comprensibilidad de las etiquetas para los consumidores, incluidos los vulnerables y los afectados por discapacidades visuales.**

Or. en

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 32

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(32) Para evitar imponer una carga administrativa innecesaria a los agentes económicos **y dado que, en la mayoría de los casos, la etiqueta digital solo es complementaria de la física, los agentes económicos deben poder decidir si utilizan**

(32) Para evitar imponer una carga administrativa innecesaria a los agentes económicos, **la simplificación de los requisitos de etiquetado en virtud del presente Reglamento sería beneficiosa para la industria y los usuarios finales.**

*las etiquetas digitales o facilitan toda la información únicamente en la etiqueta física. La elección debe recaer en los fabricantes e importadores, que son los responsables de facilitar el conjunto de información precisa de etiquetado.*

*Además, la supresión de los requisitos de información duplicados en relación con la respuesta sanitaria en caso de urgencia reduciría aún más los costes y la carga normativa para los fabricantes de detergentes.*

Or. en

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) No obstante, debe establecerse una excepción para los detergentes vendidos a los usuarios finales en formato de recarga. Para aprovechar plenamente no solo los beneficios que ofrece la digitalización, sino también los grandes beneficios medioambientales en términos de reducción de envases y residuos de envases que ofrece la práctica de la venta de recargas, debe permitirse que toda la información de etiquetado se facilite digitalmente, salvo las instrucciones de dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores.

#### *Enmienda*

(34) No obstante, debe establecerse una excepción para los detergentes vendidos a los usuarios finales en formato de recarga. Para aprovechar plenamente no solo los beneficios que ofrece la digitalización, sino también los grandes beneficios medioambientales en términos de reducción de envases y residuos de envases que ofrece la práctica de la venta de recargas, debe permitirse que toda la información de etiquetado se facilite digitalmente, salvo las instrucciones de dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores. ***En este caso, los fabricantes deben ser responsables de proporcionar el folleto o el adhesivo con la información de etiquetado, mientras que el minorista debe ser responsable de entregar este folleto al consumidor o de colocar el adhesivo en la botella rellenada.***

Or. en

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

*Texto de la Comisión*

(39) Los fabricantes deben crear un pasaporte del producto para proporcionar información sobre la conformidad de los detergentes y tensioactivos con el presente Reglamento, así como con cualquier otra legislación que dicho producto deba cumplir. Para facilitar los controles de los detergentes o tensioactivos y permitir a los agentes de la cadena de suministro y a los usuarios finales acceder a la información necesaria, como los ingredientes y las instrucciones de uso, la información que figura en el pasaporte del producto debe proporcionarse en formato digital y de forma directamente accesible, a través de un soporte de datos colocado en la etiqueta del detergente o del tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompaña. Por consiguiente, las autoridades de vigilancia del mercado, los agentes económicos y los usuarios finales deben tener acceso inmediato a la información relativa a la conformidad o a otra información sobre el detergente o el tensioactivo a través del soporte de datos.

*Enmienda*

(39) Los fabricantes deben crear un pasaporte del producto para proporcionar información sobre la conformidad de los detergentes y tensioactivos con el presente Reglamento, así como con cualquier otra legislación que dicho producto deba cumplir, ***sin poner en peligro la protección de la información empresarial confidencial***. Para facilitar los controles de los detergentes o tensioactivos y permitir a los agentes de la cadena de suministro y a los usuarios finales acceder a la información necesaria, como los ingredientes y las instrucciones de uso, la información que figura en el pasaporte del producto debe proporcionarse en formato digital y de forma directamente accesible, a través de un soporte de datos colocado en la etiqueta del detergente o del tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompaña. Por consiguiente, las autoridades de vigilancia del mercado, los agentes económicos y los usuarios finales deben tener acceso inmediato a la información relativa a la conformidad o a otra información sobre el detergente o el tensioactivo a través del soporte de datos.

Or. en

**Enmienda 11**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 39 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(39 bis) Para evitar a las empresas y al público unos costes desproporcionados con respecto a los beneficios generales, el pasaporte del producto debería, de forma predeterminada, ser específico del modelo***

*de producto, lo que incluye una combinación del nombre del producto junto con la fórmula exclusiva del detergente. Si corresponde, y cuando haya cambios sustanciales en la fórmula o existan diferencias de composición según el lote, el pasaporte del producto debe ser específico para el lote.*

Or. en

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 43**

#### *Texto de la Comisión*

(43) Cuando otra legislación de la Unión aplicable a los detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, debe disponerse de un único pasaporte para estos productos que contenga la información exigida en virtud del presente Reglamento y el resto de la legislación de la Unión.

#### *Enmienda*

(43) Cuando otra legislación de la Unión aplicable a los detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, debe disponerse de un único pasaporte para estos productos que contenga la información exigida en virtud del presente Reglamento y el resto de la legislación de la Unión. *Además, el diseño técnico del pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos debe cumplir únicamente los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y se debe evitar que se exijan otros criterios técnicos de diseño conforme a las normas sobre pasaportes de producto de otros actos legislativos.*

Or. en

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 44**

#### *Texto de la Comisión*

(44) Es fundamental aclarar tanto a los fabricantes como a los usuarios que, al

#### *Enmienda*

(44) Es fundamental aclarar tanto a los fabricantes como a los usuarios que, al

crear el pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos **y, cuando proceda, colocar el mercado CE**, el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos aplicables y asume la plena responsabilidad al respecto.

crear el pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos, el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos aplicables y asume la plena responsabilidad al respecto.

Or. en

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 62

#### *Texto de la Comisión*

(62) El presente Reglamento introduce la posibilidad, **en determinadas situaciones**, de proporcionar **la totalidad o** parte de los elementos de etiquetado obligatorios únicamente en **etiquetas digitales**, y exige la creación de un pasaporte digital del producto para los detergentes y tensioactivos. Por lo tanto, es necesario conceder tiempo suficiente a los agentes económicos para que cumplan sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, a los Estados miembros para que creen la infraestructura administrativa necesaria para su aplicación, y a la Comisión para que prepare la puesta en práctica de los requisitos técnicos del pasaporte del producto. Por tanto, conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento a una fecha en la que sea razonable que estos preparativos puedan estar finalizados.

#### *Enmienda*

(62) El presente Reglamento introduce la posibilidad de proporcionar parte de los elementos de etiquetado obligatorios únicamente en **una etiqueta digital**, y exige la creación de un pasaporte digital del producto para los detergentes y tensioactivos. Por lo tanto, es necesario conceder tiempo suficiente a los agentes económicos para que cumplan sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, a los Estados miembros para que creen la infraestructura administrativa necesaria para su aplicación, y a la Comisión para que prepare la puesta en práctica de los requisitos técnicos del pasaporte del producto. Por tanto, conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento a una fecha en la que sea razonable que estos preparativos puedan estar finalizados.

Or. en

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 62 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(62 bis)** *Con el fin de garantizar la coherencia entre el etiquetado digital y el pasaporte digital del producto, los agentes económicos que proporcionen etiquetado digital solo deben utilizar un único soporte de datos para acceder a la etiqueta digital y al pasaporte digital del producto, para así facilitar la utilización por parte del usuario final.*

Or. en

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1 – punto 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

13) «comercialización»: todo suministro de un **producto** para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;

13) «comercialización»: todo suministro de un **detergente o tensioactivo** para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;

Or. en

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1 – punto 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

14) «introducción en el mercado»: la primera comercialización en el mercado de la Unión;

14) «introducción en el mercado»: la primera comercialización **de un detergente o tensioactivo** en el mercado de la Unión;

Or. en

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 15

##### *Texto de la Comisión*

15) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica o que manda diseñar o fabricar un detergente o un tensioactivo, y lo **introduce en el mercado** con su nombre o marca;

##### *Enmienda*

15) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica o que manda diseñar o fabricar un detergente o un tensioactivo, y lo **comercializa** con su nombre o marca;

Or. en

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 16

##### *Texto de la Comisión*

16) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en nombre de este en tareas específicas;

##### *Enmienda*

16) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en nombre de este en tareas específicas, **en relación con las obligaciones del fabricante en virtud del presente Reglamento**;

Or. en

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 19

##### *Texto de la Comisión*

19) «agente económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador o el distribuidor;

##### *Enmienda*

19) «agente económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, **o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos**,

*su comercialización o su puesta en servicio de conformidad con la legislación de armonización de la Unión;*

Or. en

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – punto 20**

#### *Texto de la Comisión*

20) «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en *el presente Reglamento*;

#### *Enmienda*

20) «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en *la legislación de armonización de la Unión aplicable y garantizar la protección del interés público amparado por dicha legislación*;

Or. en

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – punto 24**

#### *Texto de la Comisión*

24) «*mercado CE*»: *mercado por el que el fabricante indica que el detergente es conforme con los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión en que se prevé su colocación*;

#### *Enmienda*

*suprimido*

Or. en



## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 25

##### *Texto de la Comisión*

25) «**medida** correctiva»: una medida tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/1020;

##### *Enmienda*

25) «**acción** correctiva»: una medida tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Or. en

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 27

##### *Texto de la Comisión*

27) «soporte de datos»: un símbolo de un código de barras lineal, un símbolo bidimensional u otro medio de identificación y captura automática de datos que puede ser leído por un dispositivo;

##### *Enmienda*

27) «soporte de datos»: **cualquier medio, como** un símbolo de un código de barras lineal, un símbolo bidimensional u otro medio de identificación y captura automática de datos que puede ser leído por un dispositivo;

Or. en

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 28

##### *Texto de la Comisión*

28) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de un producto y que facilita un enlace web al pasaporte del producto;

##### *Enmienda*

28) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de un producto y que **también** facilita un enlace web al pasaporte del producto;

Or. en

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 29

##### *Texto de la Comisión*

29) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes *económicos* que intervienen en la cadena de valor de los productos;

##### *Enmienda*

29) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes que intervienen en la cadena de valor de los productos;

Or. en

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 34 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***34 bis) «modelo»: un tipo específico de detergente que incluye una combinación del nombre del producto junto con la fórmula exclusiva;***

Or. en

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 2 – párrafo primero

##### *Texto de la Comisión*

Los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se refiere el anexo IV y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere dicho anexo.

##### *Enmienda*

***Antes de comercializar un detergente o tensioactivo***, los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se refiere el anexo IV y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere dicho anexo.

Or. en

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 2 – párrafo segundo – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

Cuando se haya demostrado, mediante *el procedimiento mencionado en el párrafo primero*, que un detergente o un tensioactivo cumple los requisitos aplicables, los fabricantes:

##### *Enmienda*

Cuando se haya demostrado, mediante *la evaluación de conformidad*, que un detergente o un tensioactivo cumple los requisitos aplicables, los fabricantes:

Or. en

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 2 – párrafo segundo – letra c

##### *Texto de la Comisión*

*c) cuando proceda, colocarán el marcado CE con arreglo al artículo 14;*

##### *Enmienda*

*suprimida*

Or. en

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 4 – párrafo segundo

##### *Texto de la Comisión*

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los detergentes o tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores

##### *Enmienda*

Cuando se considere adecuado *y proporcionado* atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro *interno* de las reclamaciones, los detergentes o tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales productos y

de todas estas comprobaciones.

mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones. ***Dicho registro se pondrá a disposición de las autoridades nacionales competentes a petición de estas.***

Or. en

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***inmediatamente las medidas correctivas necesarias*** para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según corresponda. Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y ***las medidas correctivas adoptadas.***

#### *Enmienda*

7. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado ***después de la entrada en vigor del presente Reglamento*** no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***sin demora injustificada la acción correctiva necesaria*** para que sea conforme, retirarlo ***inmediatamente*** del mercado o recuperarlo, según corresponda. Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y ***la acción correctiva adoptada.***

Or. en

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 8

*Texto de la Comisión*

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias, en **papel o en** formato electrónico y redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

*Enmienda*

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias, en formato electrónico y redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. **La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud.** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Or. en

**Enmienda 34**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 7 – apartado 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8 bis. Los fabricantes harán públicos canales de comunicación, como un número de teléfono, una dirección de correo electrónico o una sección específica de su sitio web, teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad y permitiendo a los usuarios presentar reclamaciones o plantear inquietudes acerca de la posible falta de conformidad de los productos.**

Or. en

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Tal designación solo será válida una vez aceptada por escrito por el representante autorizado.***

Or. en

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cuando el fabricante no esté establecido en la Unión, el detergente o el tensioactivo únicamente podrá introducirse en el mercado de la Unión si el fabricante designa, mediante mandato escrito, un representante autorizado.

2. Cuando el fabricante no esté establecido en la Unión, el detergente o el tensioactivo únicamente podrá introducirse en el mercado de la Unión si el fabricante designa, mediante mandato escrito, un representante autorizado, ***antes de comercializar sus productos en el mercado de la Unión.***

Or. en

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – párrafo segundo – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar ***como mínimo*** las tareas siguientes:

El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar las tareas siguientes:

Or. en

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 3 – párrafo segundo – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

##### *Enmienda*

c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, ***en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud;***

Or. en

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 3 – párrafo segundo – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los detergentes o tensioactivos cubiertos por el mandato del representante autorizado;

##### *Enmienda*

d) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción ***relativa al incumplimiento por parte de un detergente o tensioactivo*** destinada a eliminar los riesgos que planteen los detergentes o tensioactivos cubiertos por el mandato del representante autorizado;

Or. en

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 3 – párrafo segundo – letra e bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***e bis) realizar otras tareas si están***

*contempladas en el mandato escrito.*

Or. en

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) el detergente lleva el marcado CE previsto en el artículo 14;*

*suprimida*

Or. en

#### **Enmienda 42**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Si el importador considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el presente Reglamento, no podrá introducirlo en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

3. Si el importador considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el presente Reglamento, no podrá introducirlo en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el importador informará de ello *inmediatamente* al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

#### **Enmienda 43**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 4**



*Texto de la Comisión*

4. Los importadores indicarán en la etiqueta del detergente o del tensioactivo su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y la dirección postal y de correo electrónico en la que se les pueda contactar. Los datos de contacto **figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado.**

*Enmienda*

4. Los importadores indicarán en la etiqueta del detergente o del tensioactivo su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y la dirección postal y de correo electrónico en la que se les pueda contactar. Los datos de contacto **serán claros, comprensibles y legibles.**

Or. en

**Enmienda 44**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 9 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales detergentes o tensioactivos, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los detergentes y tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales detergentes y tensioactivos, y mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones.

*Enmienda*

7. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales detergentes o tensioactivos, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro **interno** de las reclamaciones, los detergentes y tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales detergentes y tensioactivos, y mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones. **Dicho registro se pondrá a disposición de las autoridades nacionales competentes a petición de estas en los diez días laborables posteriores.**

Or. en

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***inmediatamente las medidas correctivas necesarias*** para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y ***las medidas correctivas adoptadas***.

#### *Enmienda*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***sin demora indebida la acción correctiva necesaria*** para que sea conforme, retirarlo ***inmediatamente*** del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y ***la acción correctiva adoptada***.

Or. en

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 10

#### *Texto de la Comisión*

10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán, en ***papel o en*** formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier

#### *Enmienda*

10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán, en formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. ***La información y documentación pertinentes se aportarán***

acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

***en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud.***  
Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Or. en

## **Enmienda 47**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***10 bis. Los importadores verificarán si los canales de comunicación a que se refiere el artículo 7, apartado 8 bis son de acceso público para los consumidores, lo que les permitirá presentar reclamaciones y plantear inquietudes acerca de la posible falta de conformidad de los productos. Si dichos canales no están disponibles, los importadores los proporcionarán, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.***

Or. en

## **Enmienda 48**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) el detergente lleva el marcado CE previsto en el artículo 14;***

***suprimida***

Or. en

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Si el distribuidor considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el presente Reglamento, no podrá comercializarlo hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante y, cuando proceda, al representante autorizado o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

#### *Enmienda*

3. Si el distribuidor considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el presente Reglamento, no podrá comercializarlo hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el distribuidor informará de ello **inmediatamente** al fabricante y, cuando proceda, al representante autorizado o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Or. en

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento velarán por que se adopten **las medidas correctivas necesarias** para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando

#### *Enmienda*

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento velarán por que se adopten **la acción correctiva necesaria inmediatamente** del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan

detalles, en particular, sobre el incumplimiento y *las medidas correctivas adoptadas*.

comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y *la acción correctiva adoptada*.

Or. en

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán, *en papel o en* formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los detergentes y tensioactivos que han comercializado.

#### *Enmienda*

6. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán, en formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. ***La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud.*** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los detergentes y tensioactivos que han comercializado.

Or. en

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Artículo 14

#### *Texto de la Comisión*

#### ***Artículo 14***

#### ***Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE***

***1. El mercado CE estará sujeto a los principios generales del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

2.

*El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble antes de introducir en el mercado un detergente.*

*El marcado CE se colocará en la etiqueta o en el envase de un detergente o, si se suministra a granel, en un documento que lo acompañe.*

*Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, los agentes económicos puedan proporcionar únicamente una etiqueta digital, el marcado CE se colocará en dicha etiqueta.*

3. *Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el marcado CE y emprenderán las acciones oportunas en caso de uso incorrecto.*

Or. en

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Todo agente económico que comercialice un detergente en formato de recarga destinado directamente a un usuario final, le proporcionará a este la etiqueta física o el soporte de datos a través del cual pueda acceder a la etiqueta digital.

#### *Enmienda*

2. Todo agente económico que comercialice un detergente en formato de recarga destinado directamente a un usuario final, le proporcionará a este la etiqueta física o el soporte de datos a través del cual pueda acceder a **parte de** la etiqueta digital.

Or. en

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 3 – párrafo primero – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante y la dirección postal y de correo electrónico en la que se le pueda contactar; la dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante;

##### *Enmienda*

b) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante **y, en su caso, del representante autorizado**, y la dirección postal y de correo electrónico en la que se le pueda contactar; la dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante;

Or. en

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 3 – párrafo primero – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) las instrucciones de uso y precauciones especiales, cuando sea necesario y pertinente.

##### *Enmienda*

e) las instrucciones de uso **y las** precauciones especiales **sobre salud y seguridad**, cuando sea necesario y pertinente.

Or. en

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 16 – apartado 1 – párrafo primero – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

Cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos, deberán ir acompañados de los elementos de etiquetado **establecidos en el artículo 15, apartado 3, y, en su caso, en el artículo 15, apartado 4**, en el formato siguiente:

##### *Enmienda*

Cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos, deberán ir acompañados de los elementos de etiquetado en el formato siguiente:

**Enmienda 57****Propuesta de Reglamento****Artículo 16 – apartado 1 – párrafo primero – letra a***Texto de la Comisión*

a) **en** una etiqueta física;

*Enmienda*

a) una etiqueta física **con los elementos establecidos en el artículo 15, apartado 3, letras b), c) y e) y, en su caso, la información sobre dosificación, como se establece en el artículo 15, apartado 4; y**

Or. en

*Justificación*

«La simplificación de las etiquetas y el etiquetado digital adicional permitirían comprender mejor las etiquetas de los productos químicos y mejorar la eficacia a la hora de comunicar la información relativa a la seguridad y el uso con respecto a los usuarios finales. (...) reducirían los efectos adversos para la salud de los consumidores, en especial en caso de accidente. (...) se comprobó que la información que figura en la etiqueta física es la más esencial, y que al eliminar duplicados y reducir el volumen de otra información que se indica en la etiqueta física, dicha información podría resultar más clara». (En el apartado sobre evaluación de impacto).

**Enmienda 58****Propuesta de Reglamento****Artículo 16 – apartado 1 – párrafo primero – letra b***Texto de la Comisión*

b) **en** una etiqueta digital y, **duplicados, en una** etiqueta física.

*Enmienda*

b) una etiqueta digital **con todos los elementos restantes de la** etiqueta establecidos en el artículo 15, apartado 3, y demás información pertinente, como formas de eliminación seguras y buenas prácticas.

Or. en



## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1 – párrafo segundo

*Texto de la Comisión*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), los elementos de etiquetado establecidos en la parte C del anexo V no tendrán que duplicarse en la etiqueta física. Además, cuando, de conformidad con el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores figure en la etiqueta digital, en la etiqueta física podrá proporcionarse una tabla de dosificación simplificada, tal como se establece en la parte D del anexo V.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se comercialicen los detergentes destinándolos directamente a un usuario final en un formato de recarga, los elementos de etiquetado establecidos en el artículo 15, apartados 3 y 4, podrán facilitarse únicamente en una etiqueta digital, a excepción de la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores establecida en el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, que deberá proporcionarse también en una etiqueta física.*

*Enmienda*

2. Cuando se comercialicen los detergentes destinándolos directamente al usuario final en un formato de recarga, *se proporcionará al usuario final un folleto o adhesivo que contenga la información de la etiqueta física a que se refiere el artículo 16, apartado 1.*

Or. en

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) todos los elementos de etiquetado a que se refiere el artículo 15, apartado 3, **y, en su caso, el artículo 15, apartado 4**, se incluirán en un único lugar y separados de otra información;

##### *Enmienda*

a) todos los elementos de etiquetado a que se refiere el artículo 15, apartado 3, **conforme al artículo 16, apartado 1**, se incluirán en un único lugar y separados de otra información;

Or. en

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada;

##### *Enmienda*

b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada, **por los diversos medios tecnológicos**;

Or. en

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 2 – párrafo primero

##### *Texto de la Comisión*

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe.

##### *Enmienda*

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, **de una forma que permita su tratamiento automático por medio de dispositivos digitales**.

Or. en

## Enmienda 64

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 2 – párrafo segundo

##### *Texto de la Comisión*

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el *puesto de recarga*.

##### *Enmienda*

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el *folleto o adhesivo*.

Or. en

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 2 – párrafo tercero

##### *Texto de la Comisión*

El soporte de datos deberá ser claramente visible para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia.

##### *Enmienda*

El soporte de datos deberá ser claramente visible, *legible y accesible* para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia.

Or. en

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. *Cuando los agentes económicos faciliten una* etiqueta digital, el soporte de datos irá acompañado de la indicación «*Puede obtenerse información más completa sobre el producto en línea*» o

##### *Enmienda*

3. *Con respecto a la información presente en la* etiqueta digital, el soporte de datos irá acompañado de la indicación «*Escanee para obtener más información*» o una indicación *o pictograma* similar.

una indicación similar.

Or. en

## Enmienda 67

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los agentes económicos **que faciliten una etiqueta digital** no rastrearán, analizarán ni utilizarán ninguna información de uso con fines distintos de lo estrictamente necesario para proporcionar en línea la información de la etiqueta digital.

#### *Enmienda*

4. Los agentes económicos no rastrearán, analizarán ni utilizarán ninguna información de uso con fines distintos de lo estrictamente necesario para proporcionar en línea la información de la etiqueta digital.

Or. en

## Enmienda 68

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5 – párrafo primero – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

Los agentes económicos **que proporcionen una etiqueta digital** facilitarán la información que figura en esta por otro medio en cualquiera de los casos siguientes:

#### *Enmienda*

Los agentes económicos facilitarán la información que figura en esta por otro medio **y de forma gratuita** en cualquiera de los casos siguientes:

Or. en

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis.** *Para acceder a la etiqueta digital y al pasaporte digital del producto se utilizará un único soporte de datos.*

Or. en

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) corresponderá a un lote específico del detergente o del tensioactivo;

a) corresponderá **a un modelo específico o, en su caso,** a un lote específico del detergente o del tensioactivo, **a saber, los cambios se realizan en la lista de ingredientes;**

Or. en

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) contendrá los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad, realizado por el fabricante;**

Or. en

## **Enmienda 72**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) contendrá, como mínimo, la información que figura en el anexo VI;

*Enmienda*

c) contendrá, como mínimo, la información que figura en el anexo VI, ***teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información empresarial confidencial y los secretos comerciales conforme a la Directiva (UE) 2016/943;***

Or. en

**Enmienda 73**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 18 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) estará actualizado;

*Enmienda*

d) estará actualizado ***y será preciso y completo;***

Or. en

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 18 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) será accesible para los usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, la Comisión y otros agentes económicos;

*Enmienda*

f) será accesible para los usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, la Comisión y otros agentes económicos, ***teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información empresarial comercial y los secretos comerciales conforme a la Directiva (UE) 2016/943;***

Or. en

## **Enmienda 75**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra i**

#### *Texto de la Comisión*

i) cumplirá los requisitos técnicos y específicos establecidos con arreglo al apartado 8.

#### *Enmienda*

i) cumplirá los requisitos técnicos y específicos establecidos con arreglo al apartado 9.

Or. en

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo primero**

#### *Texto de la Comisión*

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

#### *Enmienda*

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 9.

Or. en

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo segundo**

#### *Texto de la Comisión*

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el *puesto de recarga*.

#### *Enmienda*

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el *folleto o adhesivo*.

Or. en

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. ***Cuando los agentes económicos proporcionen una etiqueta digital***, se utilizará un único soporte de datos para acceder ***al pasaporte del producto y a la etiqueta*** digital.

#### *Enmienda*

4. Se utilizará un único soporte de datos para acceder ***a la etiqueta digital y al pasaporte del producto conforme al Artículo 17, apartado 5 bis.***

Or. en

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Cuando otra legislación de la Unión aplicable a detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, se creará un único pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos en el que figure la información establecida en el apartado 2, así como cualquier otra información exigida en relación con el pasaporte del producto por esa otra legislación de la Unión.

#### *Enmienda*

6. Cuando otra legislación de la Unión aplicable a detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, se creará un único pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos en el que figure la información establecida en el apartado 2, así como cualquier otra información exigida en relación con el pasaporte del producto por esa otra legislación de la Unión. ***El diseño técnico y el funcionamiento de dicho pasaporte del producto cumplirán únicamente los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y no tendrán que cumplir otro tipo de criterios técnicos de diseño.***

Or. en

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 8 bis (nuevo)



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8 bis.** *El pasaporte de productos es el medio principal que sirve a las autoridades nacionales competentes para verificar que el detergente cumple las disposiciones del presente Reglamento.*

Or. en

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 19 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) los pasaportes de los productos generados en virtud del presente Reglamento serán **plenamente** interoperables con los pasaportes exigidos por otra legislación de la Unión en relación con los aspectos técnicos, semánticos y organizativos de la comunicación de extremo a extremo y la transferencia de datos;

a) los pasaportes de los productos generados en virtud del presente Reglamento serán interoperables con los pasaportes exigidos por otra legislación de la Unión en relación con los aspectos técnicos, semánticos y organizativos de la comunicación de extremo a extremo y la transferencia de datos, **siempre que resulte viable y pertinente**;

Or. en

## **Enmienda 82**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 19 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) toda la información que figure en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas desarrolladas con un formato interoperable, será legible por máquina y estructurada y podrá ser consultada;

b) toda la información que figure en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas desarrolladas con un formato interoperable, será legible por máquina y estructurada y podrá ser consultada, **teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información empresarial comercial y los secretos comerciales**

conforme a la Directiva (UE) 2016/943;

Or. en

### Enmienda 83

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 19 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) los pasaportes del producto se diseñarán y gestionarán de manera que sean fáciles de utilizar;***

Or. en

### Enmienda 84

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 19 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;

d) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados ***y mantenidos al día*** por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre.

Or. en

### Enmienda 85

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 20 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Antes de introducir en el mercado un detergente o un tensioactivo, los agentes económicos cargarán en el registro establecido con arreglo al artículo 12,

1. Antes de introducir en el mercado un detergente o un tensioactivo, ***y tras la adopción de los actos de ejecución según el artículo 18, apartado 9***, los agentes

apartado 1, del Reglamento (UE) .../..., sobre diseño ecológico para productos sostenibles, el identificador único del producto y el identificador único del agente para el detergente o el tensioactivo.

económicos cargarán en el registro establecido con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) .../..., sobre diseño ecológico para productos sostenibles, el identificador único del producto y el identificador único del agente para el detergente o el tensioactivo.

Or. en

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

#### *Enmienda*

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud, **la seguridad** o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes **para el riesgo y** establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Si en el transcurso de los controles mencionados en el apartado 1 o 2 las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el detergente o el

#### *Enmienda*

3. Si en el transcurso de los controles mencionados en el apartado 1 o 2 las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el detergente o el

tensioactivo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora a los agentes económicos pertinentes que adopten todas las medidas correctivas adecuadas para adaptar el detergente o el tensioactivo a dichos requisitos, para retirarlo del mercado o para recuperarlo en un plazo de tiempo razonable proporcional a la naturaleza del riesgo al que hace referencia el apartado 1.

tensioactivo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora a los agentes económicos pertinentes que adopten todas las medidas correctivas adecuadas para adaptar el detergente o el tensioactivo a dichos requisitos, para retirarlo del mercado o para recuperarlo en un plazo de tiempo razonable ***fijado por las autoridades de vigilancia del mercado y*** proporcional a la naturaleza del riesgo al que hace referencia el apartado 1.

Or. en

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado comprueba que un detergente o un tensioactivo, aunque conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el detergente o el tensioactivo en cuestión ya no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo.

#### *Enmienda*

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado comprueba que un detergente o un tensioactivo, aunque conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el detergente o el tensioactivo en cuestión ya no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, ***fijado por las autoridades de vigilancia del mercado, y*** proporcional a la naturaleza del riesgo.

Or. en

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) *el mercado CE se ha colocado incumpliendo el artículo 14 o no se ha colocado;*

*Enmienda*

*suprimida*

Or. en

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*e bis) no se cumpla cualquier otra obligación administrativa contemplada en el Reglamento.*

*Enmienda*

Or. en

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Anexo V – parte B – punto 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) las cantidades recomendadas y/o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos, adecuadas para una carga normal de lavadora, desglosadas para su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura y previendo procesos de lavado de uno o dos ciclos;

*Enmienda*

a) las cantidades recomendadas y/o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos, adecuadas para una carga normal de lavadora, desglosadas para su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura y previendo procesos de lavado de uno o dos ciclos; **o**

***las instrucciones de dosificación recomendadas expresadas en número de unidades (por ejemplo, cápsulas, tapones) correspondientes a una carga normal de***

*lavadora, ajustando la dosificación normal si es necesario a la dureza del agua (blanda, media y dura),*

Or. en

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Anexo V – parte B – punto 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La etiqueta de los detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores indicará las dosis normales, expresadas en gramos o mililitros, o el número de pastillas para un ciclo de lavado principal para una vajilla con suciedad normal en un lavavajillas de doce servicios de capacidad completamente cargado, ajustando la dosis normal, cuando proceda, en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

#### *Enmienda*

3. La etiqueta de los detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores indicará las dosis normales, expresadas en gramos o mililitros, o el número de ***unidades, a saber, pastillas o cápsulas***, para un ciclo de lavado principal para una vajilla con suciedad normal en un lavavajillas de doce servicios de capacidad completamente cargado, ajustando la dosis normal, cuando proceda, en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

Or. en

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Anexo VI – punto 1 – letra f bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***f bis) la evaluación de conformidad realizada por el fabricante.***

Or. en